

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Juan José Osorio
Montenegro c/. Construcciones y
Transportes EWC S.A.S. y Walter
Ramírez Sepúlveda. Exp. 25875-31-
03-001-2021-00096-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación formulado por César Arturo Mejía Rodríguez, contra el auto de 16 de junio pasado proferido dentro de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Nueva Granada (Magdalena), subcomisionada para ese efecto por el juzgado promiscuo municipal de esa localidad, a quien se le había encargado su realización en virtud de la comisión conferida para dicho efecto por el juzgado civil del circuito de Villeta, por la cual se negó a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la oposición formulada por el recurrente, adviértese que tal proveído no goza de ese medio impugnativo.

Ciertamente, el auto que se niega a proveer sobre la admisión o rechazo de la oposición no es pasible de recurrir en apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como

apelable en el artículo 321 del código general del proceso ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que el numeral 2º del artículo 596 del código general del proceso dispone que a las “*oposiciones*” que se formulen en la diligencia de secuestro “*se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”; y lo que dice el numeral 9º del artículo 321 del citado ordenamiento, es que es apelable el auto que “*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*”; sin embargo, lo que dijo el inspector de policía una vez formulada la oposición es que no tomaría ninguna decisión al respecto “*pues es el juez quien en todo caso debe decidir si reconocer o no al tercero interviniente en esta diligencia*”, por lo que su actuación se limitaría a “*recibir y agregar al expediente los documentos que se aducen en la diligencia*”, lo que deja al descubierto que esa consideración no se corresponde con el contenido intrínseco de esas determinaciones que son pasibles de recurrir en apelación, desde que no se ocupó de admitir, rechazar o resolver la oposición, sino que se guardó de ponderar el punto quizá porque erróneamente consideró que al ser comisionado para la práctica de esa diligencia, esa valoración le estaba vedada.

El auto apelado, no hay duda, simplemente se limitó a darle continuidad a la diligencia de secuestro con el fin de que una vez devuelto el despacho comisorio, el juez comitente determinara si había lugar a rechazar o admitir la oposición, en cuyo caso se abriría el escenario previsto para ese efecto por el artículo 309 del estatuto procesal vigente, lo que de suyo descarta que se esté en presencia de una decisión como la que el legislador autoriza a recurrir en sede de apelación.

Claro, a decir verdad, bastante llamativo es que el comisionado se haya guardado de analizar si había lugar o no a admitir la oposición, pues, como lo ha señalado la doctrina constitucional, “*tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son*

ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes»»; de ahí que “lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero»”, de no entenderse así “se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto” (Cas. Civ. Sent. de 7 de diciembre de 2018, exp. STC16133-2018); no obstante ello no puede servir de pretexto para abrir la compuerta para un recurso vertical que no procede, lo que indica que aun cuando el recurso deberá inadmitirse, será al juzgado comitente al que le corresponderá adoptar las previsiones que considere pertinentes y necesarias para que el tema de la oposición no se quede sin definición.

En definitiva, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el opositor César Arturo Mejía Rodríguez contra el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a9b291cf8190f05601a3e86d8be4b780711518bc13859a45a5ca30151f11d**

Documento generado en 13/10/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>